



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220002154.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 295/2022. Negociado: C

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO JAVIER DUARTE DIEGUEZ

Letrado/a: DANIEL DORRONSORO RUEDA

Contra: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA y
AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

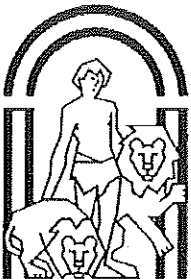
SENTENCIA N.º 78/2023

Málaga, 17 de abril de 2023

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 295/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representada por el procurador de los Tribunales Sr. Javier Duarte Dieguez contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado municipal y la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Javier Duarte Dieguez se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso





contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 22/12/21, expediente n.º 11/22.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo se convocó a las partes a una vista, habiendo sido esta solicitada, celebrándose el día señalado, con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

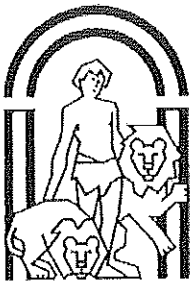
CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 22/12/21, expediente n.º 11/22, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que: «se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, o aquel tercero que se llamen como interesado en el expediente administrativo para que puedan personarse como demandando y condenándola a indemnizar a mi mandante en la siguiente cantidad: a favor de [REDACTED] cantidad de MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (1.326,2 €). Todo ello mas los intereses que en su caso correspondan, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada».

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que en fecha 20 de diciembre de 2020, la [REDACTED] conducía el vehículo de su propiedad con matrícula [REDACTED] por la A366 Churriana con Alhaurín de la Torre, cuando de repente introdujo las ruedas en un gran socavón que se encontraba en dicha vía





en mal estado y sin señalizar, provocando desperfectos en su vehículo por el importe reclamado en el presente procedimiento.

Se considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento demandado como titular de la carretera donde se produjeron los hechos.

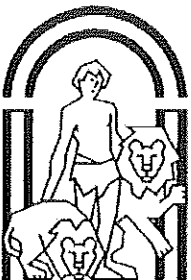
Por el Ayuntamiento demandado se pretende el dictado de una sentencia por la que se inadmita el recurso interpuesto por cuanto se dice que la recurrente interpone el recurso frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, si bien fue dictada resolución por la que se inadmitía la reclamación por falta de legitimación y sin embargo el recurso no fue ampliado a dicha resolución expresa y de contenido distinto a la desestimación presunta por lo que era necesaria la ampliación del recurso. No habiéndose interpuesto recurso frente a la resolución expresa esta devino firme por consentida, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el art. 51.1.c) en relación con el art. 69 c) LJCA.

Que además la información solicitada sobre la titularidad de la carretera se refería a la C/ Argelia pero no sobre la carretera A366 donde ocurrieron los hechos, carretera esta que no es de titularidad municipal, sino que es la Junta de Andalucía la titular de la vía.

Por la compañía aseguradora Mapfre se manifestó adherirse a los motivos planteados por el Ayuntamiento, añadiendo además que no consta acreditado la ocurrencia del siniestro, ni el momento, siendo la factura presentada de un año después de la fecha en que se dice ocurrieron los hechos.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

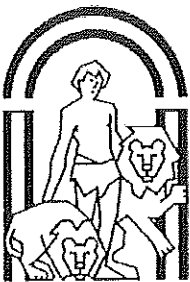
Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*



A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e



irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

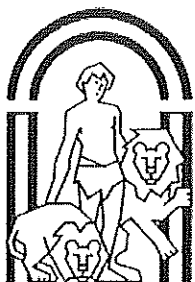
D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto de autos, por cuanto se refiere a la causa de inadmisión del recurso planteada por la Administración demanda por la falta de interposición de recurso frente a la resolución expresa dictada en el expediente administrativo, con fundamento en el art. 51.1.c) LJCA, en relación con el art. 69 de la misma norma, debe ser estimada e inadmitirse el recurso conforme al art 69 LJCA por cuanto el objeto del presente recurso se concreta y determina en el escrito de demanda como la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 22/12/2021.

Sin embargo, consta del expediente administrativo que en fecha 3 de octubre de 2022 fue dictada resolución expresa por la que se inadmitía dicha reclamación por la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento (F. 77 a 81 EA). No obstante, en el presente recurso contencioso administrativo, que si bien se había interpuesto con anterioridad al dictado de la resolución expresa, no fue solicitada la ampliación del mismo a dicha resolución expresa, siendo conocida la jurisprudencia que establece que en aquellos casos en los que el acto expreso tenga un contenido distinto al sentido del silencio administrativo será necesaria la ampliación del recurso. Tampoco consta que la resolución expresa fuera objeto de ningún otro recurso, habiendo devenido la misma firme por consentida.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la falta de interposición de recurso contra la resolución expresa, se produjo por la firmeza de la misma, por lo que tampoco cabría ahora entrar a resolver esa inadmisión de la reclamación acordada en la resolución de 3 de octubre.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o





incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, con el límite máximo de 300 euros, atendiendo a la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **INADMITO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Javier Duarte Dieguez, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 22/12/21, expediente n.º 11/22, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite máximo de 300 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.





Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

